



**AYUNTAMIENTO
DE
YUNCOS**

C.I.F : P4520600J
www.yuncos.es

ORDENANZAS MUNICIPALES

C/ Real, 71
45.210 – YUNCOS (Toledo)
Tlf.: 925537990
Fax: 925537985
e-mail: info@yuncos.es

**ORDENANZA FISCAL DEL
TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
NÚMERO 5**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.apartados, e), g), h), i), j), k), l), m), n) ñ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el Artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tarifas:

- Cuando el presupuesto de la obra no supere los 6.000,00 euros el importe de la tasa es de 30,00 euros.
- Cuando el presupuesto de la obra supere los 6.000,00 euros el importe de la tasa es de 100,00 €.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En los supuestos de solicitud de prórroga de licencia urbanística así como en los supuestos de solicitud de modificaciones o subsanaciones de licencia urbanística se abonará la cantidad de 100,00 €.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud para la expedición de los documentos y certificaciones sujetos al tributo.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de la misma, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme a las estipulaciones acordadas por Decreto de Alcaldía.

Artículo 9º.- Liquidación e ingresos.

La liquidación definitiva se practicará conforme a las reglas establecidas en Decreto de Alcaldía. Si la base imponible que sirvió para la liquidación provisional fuese modificada a efectos de la liquidación definitiva, una vez realizada la comprobación administrativa sobre las obras efectivamente realizadas y de su coste real y efectivo, la Administración de la Hacienda Municipal exigirá del sujeto pasivo, o le reintegraría, la cantidad que corresponda.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de julio de 2006, expuesto al público dicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio insertado en el tablón de edictos y en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Toledo, al núm. 191, de fecha 22 de agosto de 2006, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante dicho periodo, en aplicación del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia al nº 252 de fecha 3 de Noviembre de 2006, el texto íntegro, elevándose a definitivo el mismo, comenzando a regir esta Ordenanza con efectos de 6 de Noviembre de 2006 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Yuncos, a 6 de Noviembre de 2006.